

Artículo 8.º Queda prohibida cualquier manipulación en los animales que puedan inducir a falsa positividad o negatividad, en las pruebas de diagnóstico de las enfermedades objeto de la campaña regulada en el presente Decreto.

Mediante las correspondientes Ordenes de la Consejería de Agricultura y Comercio se determinarán las explotaciones y/o zonas donde por ausencia de Brucelosis sea conveniente prohibir las vacunaciones en las especies sensibles.

Artículo 9.º Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias y el R.D. 1665/1976.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Queda derogado el Artículo 7.º de la Orden de 31 de marzo de 1986 (D.O.E. núm. 32 de 17-4-86) sobre el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero de las especies bovina, caprina y ovina y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de mayo de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 10 de mayo de 1993, por la que se deroga la de 3 de diciembre de 1990, en la que se establecían normas complementarias para el movimiento de équidos desde la Comunidad Autónoma de Extremadura, como consecuencia de la peste equina y se declara libre de la citada enfermedad, el ámbito de todo su territorio.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de febrero de 1993,

fija los nuevos límites del Territorio Nacional infectado por la Peste Equina, según la Decisión 92/531/CEE de la Comisión de 9 de noviembre, ante la favorable situación Epidemiológica de la citada enfermedad.

En su virtud, esta Consejería

DISPONE:

Artículo 1.—De acuerdo con la Decisión 92/531/CEE, todo el Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda declarado libre de Peste Equina.

Artículo 2.—Las concentraciones de équidos con fines deportivos, recreativos y culturales, podrán autorizarse previa solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria, señalándose las condiciones y requisitos necesarios para su celebración.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Comercio (D.O.E. núm. 99, de 20 de diciembre de 1990).

Mérida a 10 de mayo de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ORDEN de 7 de mayo de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma para Programas de Juventud.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la propia Comunidad competencia exclusiva en materia de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Asimismo, el Decreto 77/1990, de 16 de octubre regula el régimen general de subvenciones; concretamente en su artículo 7 recoge la posibilidad de subvencionar a entidades públicas o entidades privadas sin fines de lucro.